



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra RAR OPERACIONES SAS Y ROSA ELENA NÚÑEZ RAMOS, el cual se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Dígnese Proveer.

Soledad, 20 de abril de 2022.

Pedro Pastor Consuegra Ortega
Srio.

Soledad, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2.018-00498-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: RAR OPERACIONES SAS Y ROSA ELENA NUÑEZ RAMOS

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La Sociedad RAR OPERACIONES SAS y la señora ROSA ELENA NÚÑEZ RAMOS, suscribió y aceptó el pagaré No. 042126100008556, que contiene la obligación No. 725042120143, por valor de capital \$142.495.122, oo, intereses corrientes \$4.635.107,oo, intereses de mora \$27.688.806,oo, otros conceptos \$9.572.244,oo, con vencimiento 03 de febrero de 2018, con tasa variable de interés de plazo DTF+8 puntos efectivo anual, lugar y fecha de suscripción del pagaré, Barranquilla, 15 de septiembre de 2017.

Afirma que a pesar de los requerimientos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al demandado, éste no ha pagado sus obligaciones, quien se obligó a pagar, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

III. PETITUM

Se solicitó en la demanda lo siguiente:

Se condene a las demandadas, a pagar las sumas de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$142.495.122,00), por concepto de capital, intereses corrientes \$4.635.107,00, intereses de mora \$27.688.806,00, otros conceptos \$9.572.244,00 a favor de la parte ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

El título valor pagaré No. 042126100008556, presentado como título de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba contra las demandadas de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, como quiera que es un título valor que cumple con los requisitos de orden legal que prescribe el Código de Comercio por consiguiente presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad demandante.

En el presente caso, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se libró orden de pago por el valor total de las sumas adeudadas, proveído que fue notificado a las demandadas, en las formas prescritas en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

Se observa en el dossier que la empresa de Mensajería CERTIPOSTAL, a través de la guía No. 611697101050, que el día 28 de febrero de 2019, la señora ROSA ELENA NUÑEZ, en su calidad de Represente Legal de RAR OPERACIONES SAS, recibió la citación enviada, a su lugar de residencia, ubicada en el Barrio Hipódromo del Municipio de Soledad, calle 22 A No. 31-142, por el apoderado de la parte ejecutante.

Posteriormente después de haberse surtido la citación, la parte ejecutante envió el aviso a la misma dirección y la empresa de Mensajería CERTIPOSTAL, a través de la guía No. 640550601050, que el día 30 de abril de 2019, la señora ROSA ELENA NUÑEZ, en su calidad de Represente Legal de RAR OPERACIONES SAS, se rehusó a recibir y se dejó en el predio, con lo cual se cumple la notificación de los demandados en debida forma, y en armonía con lo señalado en el artículo 300 del CGP.

En efecto el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba contra el demandado de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, preceptúa el artículo. 442, numeral 1º del CGP:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

A su turno establece el artículo 440 ibídem

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso que nos ocupa la demandada no formuló ninguna excepción. En consecuencia, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra las ejecutadas SOCIEDAD RAR OPERACIONES SAS y ROSA ELENA NÚÑEZ RAMOS y en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como fuera decretada en el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas.

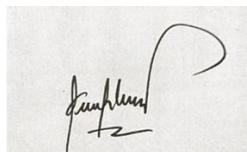
SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE, el avalúo de los bienes embargados si los hubiere o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiere, o los que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen y con su producto páguese el crédito liquidado al ejecutante.

QUINTO: CONDENASE en costas a la ejecutada. Por secretaría liquidense. Señalase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a35856cec053dda0e1ff4391da655f20f5b518fb6f6bcc6ad5e07be4f8b9bd**

Documento generado en 20/04/2022 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>